



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, tres (03) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF. LIQUIDACION JUDICIAL
DTE. MAGALY PACHECO DE ALVAREZ
ADO. DTE. DRA. CARMEN EVA DUARTE URIBE
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00151 00.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto del 2019, que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida manera.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición¹ contra el auto aludido, aduciendo que se ha subsanado la demanda en debida forma, pues se le exigen requisitos que no están contemplados para el tipo de proceso impetrado, teniendo en cuenta que se trata de una liquidación judicial y no de una reorganización empresarial.

2. Trámite del recurso

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación en lista del 12 de agosto del 2019² y no fue descorrido.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho en el auto que rechaza de plano la demanda por no haberse subsanado, al considerarse que no se cumplieron con los puntos de inadmisión de la demanda, pues no se acredita la cesación de pagos, ni se cumple con el deber de renovar matrícula mercantil.

Habiendo repasado la motivación del auto cuestionado, el despacho considera le asiste razón al demandante pues si bien se solicitan subsanar puntos de la demanda presentada con respecto a la normatividad aplicable, se da trámite de proceso de reorganización, al proceso de liquidación judicial, que como se observa convergen en varios requisitos legales no se trata de asuntos idénticos, por ello en protección del debido proceso y bajo el principio de congruencia, al advertir darle el trámite errado al proceso, debió inadmitirse por segunda vez la demanda si así se consideraba, sin embargo dentro de los argumentos del recurso de reposición se expone sustentación sobre los puntos de inadmisión que el despacho conservaba sin subsanación, por lo que deberá procederse con el trámite procesal correspondiente.

¹ Folio 158-160 del cuaderno principal.

En este sentido, se procederá a revocar el auto recurrido, validando los argumentos del recurrente, pues ha debido el despacho continuar con el estudio de la demanda para calificar si es procedente su admisión o inadmisión.

En consecuencia de lo anterior, una vez realizado el estudio de los requisitos de la demanda y sus anexos, se procede a admitir la demanda de liquidación judicial presentada por MAGALY PACHECO DE ALVAREZ, con objeto a que se determine si es posible en razón al estado de cesación de pago a los acreedores.

Por todo lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 01 de agosto del 2019, a través del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de LIQUIDACION JUDICIAL, promovida por MAGALY PACHECO DE ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.876.181, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, como persona natural comerciante.

- Desígnese como liquidador al señor, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
- La deudora MAGALY PACHECO DE ALVAREZ no podrá realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
- Ordenar al liquidador señor, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO la inscripción del auto de inicio del proceso de liquidación en los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor.
- Fijese aviso en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, así como en las oficinas y sucursales del deudor, informando acerca del inicio del proceso, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos al liquidador los cuales deberán hacerlo dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
- Vencido el término anterior el liquidador contara con el término de 2 meses para que remita a este despacho todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.
- Oficiese y remítasele una copia del presente auto, al Ministerio de Protección Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la

Comunicar a la
liquidación

Superintendencia de Economía Solidaria, conforme al numeral 6 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

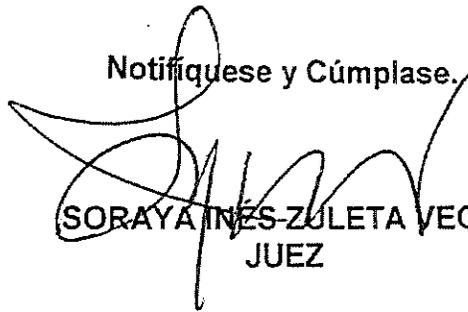
- Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de liquidación judicial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
- Infórmese a todos los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de esta ciudad, que en esta agencia judicial se dio inicio y trámite al proceso de liquidación judicial de la deudora MAGALY PACHECO DE ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.876.181, por ende remítanse para ser incorporados al presente tramite, todos los procesos de ejecución o cobro que haya comenzado antes del inicio del presente proceso, además infórmese que a partir de la presente providencia, no podrán admitirse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra.
- Ordénese al liquidador JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Vencido el término anterior, por el término de diez (10) días hábiles, désele traslado del estado de inventario de los bienes del deudor, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

168

13/07/2019

Se advierte a las partes que el cumplimiento de lo anterior, deberá ser acreditado ante el suscrito Juez, además los gastos en que se incurran serán a cargo del deudor.

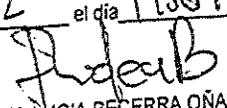
Notifíquese y Cúmplase.


SORAYA INÉS-ZULETA VEGA
JUEZ

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado
No. 142 el día 4/08/2019

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA